

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la activa solicita el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito¹ presentado vía correo electrónico, la demandante ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO solicita el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre los inmuebles identificados con MI No. 314 – 32884 y 314 - 34785 propiedad del demandado MARIANO MUÑOZ FIERRO, para resolver SE CONSIDERA:

Una vez, revisado el expediente se observa que la cautela objeto de la solicitud de liberación, fue decretada mediante proveído² del 21 de enero de 2019, aunado a lo anterior, en esa misma providencia fue decretada la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros, corriente, fiducias o que por cualquier concepto se encuentren en cabeza del demandado en Bancolombia.

Las medidas cautelares decretadas fueron comunicadas mediante oficio No. 185 de 4 de febrero de 2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y No. 186 de la misma fecha dirigido a Bancolombia.

Ahora, mediante Sentencia fechada 25 de junio de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores MARIANO MUÑOZ FIERRO y ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO.

A la fecha del presente proveído no se ha iniciado la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, trascurriendo más de los 2 meses que estipula la normatividad procesal civil para mantener vigentes las medidas cautelares, al respecto se cita el inciso segundo del numeral 3 del artículo 598 del CGP:

"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

En consecuencia, con lo descrito y de conformidad con la norma citada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ C02Medidas, archivos digitales Nos. 004 y 005

² C02Medidas, archivo digital No. 001, folios 5 y 6

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 314 – 32884 y 314 - 34785, propiedad de MARIANO MUÑOZ FIERRO identificado con c.c. No. 14.935.505 y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Líbrese oficio a través de secretaría el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros, corriente, fiducias o que por cualquier concepto se encuentren a nombre del demandado MARIANO MUÑOZ FIERRO identificado con c.c. No. 14.935.505 en Bancolombia. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f80c1b0b87149633cc0d6dca00ca83531d7651b48107bd3efe08e2afca00b**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>